

Nota secretarial.

Montería. – 08 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, para decidir en torno al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el ejecutado.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2009.01226.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARLINE DEL SOCORRO SARMIENTO PEREZ

DEMANDADO: PEDRO OMAR ASCANIO MUÑIZ

En providencia dictada el 18 de noviembre de 2013, se tiene como declarado la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad a establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del código general el proceso.

Ahora bien, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia en mención, el Despacho se abstuvo de decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretados en el presente proceso por haber embargo del remanente.

No obstante, al revisar el expediente, se observa que el remanente al que se hace referencia es al del **embargo del crédito** que la ejecutante ARLINE DEL SOCORRO SARMIENTO PEREZ tiene a su favor en el presente proceso, con destino al proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra ARLINE DEL SOCORRO SARMIENTO PEREZ que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal con radicación N° 00407-2010, comunicado mediante oficio 03020 del 23 de agosto de 2011.

Por lo expuesto previamente, se concluye que fue un yerro del Despacho haberse abstenido de levantar las medidas cautelares, pues se concluye que el ejecutado PEDRO OMAR ASCANIO MUÑIZ, no posee embargo de remanente en su contra, por lo que en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre él.

Así mismo, se allega al despacho poder suscrito por el ejecutado PEDRO ASCANIO MUÑIZ identificado con C.C. 6.888.221, quien manifiesta que otorga poder al abogado JUAN CARLOS HOYOS PERNETT, identificado con C.C 78.708.585 y tarjeta profesional N° 164484 del C.S de la J., así las cosas y por ser procedente, se reconocerá facultades para actuar, de conformidad con lo establecido el artículo 74 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería así;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre el ejecutado PEDRO ASCANIO MUÑIZ en el presente proceso, por lo expuesto previamente en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS HOYOS PERNETT con T.P 164484 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado PEDRO OMAR ASCANIO MUÑIZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Proyecto/aao

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482e3f3dd0473f5e3bc6ff7b4596cf5ac6c421c6162aad2f5bdf790990c564ef**

Documento generado en 09/09/2022 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, nueve (09) de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a la SIJIN AUTOMOTORES, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00267-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ANA TERESA PEREZ PALOMINO

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho lo siguiente: “requerir a la SIJIN AUTOMOTORES - memot.sijin@policia.gov.co para efectos de que soliciten al patrullero EDINSON ANTONIO ARRIETA ORTIZ se aporte al juzgado de conocimiento el informe de la captura del vehículo, así como la corrección de este con respecto al Juzgado que emitió la orden de aprehensión.”, solicitud que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la SIJIN AUTOMOTORES, para que aporte a esta decanatura el informe respectivo a la captura del vehículo distinguido con placas ISX685, así como también la corrección de este mismo, en lo que atañe al Juzgado que emitió la orden de aprehensión. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511a2eac44d5524f04158fca7866dfe4812fd568f3c3212e3e629ecf06df6610**

Documento generado en 09/09/2022 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Nueve (09) de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por pago parcial de la obligación. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00579-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADA: ROBERTO MARIO CASARRUBIA RUBIO

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante, con facultad para recibir, según consta en el poder anexo a la demanda, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, petición que por ser procedente, y cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, se accederá a ella.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo automotor de placas FUT387.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Sijin Automotores a fin de cancelar las órdenes impartidas que hubiere tenido por objeto aprehender el VEHICULO AUTOMOTOR de placas FUT387, marca RENAULT, línea KWID, color BLANCO MARFIL, servicio PARTICULAR, modelo 2021, de propiedad del deudor.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522ad1bd4fa808ef70b3e761845b3aed021c7f21d1175097ca43b58950618040**

Documento generado en 09/09/2022 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 09 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, para decidir en torno a corrección de providencia que decreta medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

CORRECCION DE PROVIDENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00209.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO GONZALEZ FUENTES

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del proveído que decretó medidas cautelares, en razón al nombre de la parte demandada, toda vez que fue plasmado erróneamente en este, así:

“RODOLFO ANTONIO FUENTES”, siendo el correcto **RODOLFO ANTONIO GONZALEZ FUENTES**, tal como se puede observar en el escrito de corrección y en la demanda misma.

Solicitud del profesional del derecho que se torna procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, pero solo en lo que atañe en el acápite de las partes, toda vez que en la parte considerativa y resolutive este se plasmó correctamente.

En efecto el artículo mencionado, consagra: *“...Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”*; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir este despacho que procurar la corrección pretendida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el nombre de la parte ejecutada dentro del proveído de fecha 17 de marzo de 2022 y téngase como el correcto: **RODOLFO ANTONIO GONZALEZ FUENTES**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ce34ae139c09fbf5258fce970d21a818195ea9f8f2b5061aa2d117715f74a**

Documento generado en 09/09/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, nueve (09) de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a la ORIP de Montería y la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00657-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: KAREN MENDOZA MUSKUS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho lo siguiente: “A la oficina de registro de instrumentos públicos a fin que dé respuesta sobre la medida de embargo tramitada, cabe aclarar que la medida de embargo si fue inscrita como consta en el certificado de tradición y libertad, con lo que resulta obvio que si se inscribió la medida y por tanto debería decretarse el secuestro del bien conforme a lo señalado en el código general del proceso.”, solicitud que por ser procedente se accederá a ella.

Del mismo modo, se requiera a la Secretaria de Movilidad de Montería, para que dé respuesta respecto del oficio de embargo radicado el 16 de febrero de 2021, solicitud frente a la cual el despacho advierte su improcedencia como quiera que esta ya fue resuelta por el despacho a través de proveído de fecha 26 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la ORIP DE MONTERÍA, a fin de que dé respuesta a la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de 0650 del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Negar la solicitud de requerimiento a la Secretaria de Movilidad de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fcf23668f47b80fdee82e84624433731cbb9ffa57e2c429924efe40e894bbc**

Documento generado en 09/09/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, septiembre nueve (09) de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y tyba, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad. A su despacho MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00570-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	NORIS DEL CARMEN ALVAREZ FLOREZ

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39983d573e3ca913beb04c02b0707dd54cd52dc3218e24970ea91ddc74d83e14**

Documento generado en 09/09/2022 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 09 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 05 de diciembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00695-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARA SUAREZ PUENTE
DEMANDADO: JAIRO CASARRUBIA LARA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 05 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a499b4b6aef40d5c1b2961568eac6888707122d7cb8f576b56f039901d7c0**

Documento generado en 09/09/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 09 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 05 de diciembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00325-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIJAMAR SA
DEMANDADO: SEGUNDO GOMEZ NAVARRO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 05 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

Sea oportuno indicar que los memoriales registrados en el portal web TYBA de fecha 28 de agosto de 2021, no corresponde al proceso en estudio, en el que funge como parte demandante CREDITITULOS SA contra MILTON LLORENTE MORALES, AIDA PETRO ESPITIA, por tanto, no interrumpe el término establecido en el artículo previamente citado.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7cbdacd42e781b8788fac149037cab7f363cd2ba9d76c13dae21d7fbf69e2**

Documento generado en 09/09/2022 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00717-00
Demandante: Segrith Corp SAS
Demandado. David Antonio Ospino Soto
Asunto. Rechazo por cuantía

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta la cuantía de este asunto. A saber, el artículo 26 numeral 1 del CGP señala que la cuantía en esta clase de procesos se cuantifica por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta aquellos frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

Sea lo primero advertir que la sumatoria de las pretensiones de esta demanda se encasillan en mínima cuantía atendiendo lo dispuesto en el artículo precedente armonizado con el artículo 25 *ibídem*, pues se pretende la ejecución por los siguientes valores:

- \$30.000.000,00 por concepto de **capital**
- Y por concepto de intereses moratorios los causados a partir del 01/12/2021 (fecha de vencimiento de la obligación)

Pues al calcular los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se presentó la demanda, se tiene que éstos ascienden a la suma de \$5.985.536,70, así:

	Fecha en mora		Días en mora por mes	Interés moratorio mensual	Capital adeudado	Interés moratorios causados
1	1-dic-21	31-dic-21	31	1,9574%	\$ 30.000.000,00	\$ 598.592,87
2	1-ene-22	31-ene-22	31	1,9776%	\$ 30.000.000,00	\$ 604.764,42
3	1-feb-22	28-feb-22	28	2,0418%	\$ 30.000.000,00	\$ 563.431,94
4	1-mar-22	31-mar-22	31	2,0588%	\$ 30.000.000,00	\$ 629.623,03
5	1-abr-22	30-abr-22	30	2,1166%	\$ 30.000.000,00	\$ 626.193,67
6	1-may-22	31-may-22	31	2,1819%	\$ 30.000.000,00	\$ 667.262,07
7	1-jun-22	30-jun-22	30	2,2497%	\$ 30.000.000,00	\$ 665.555,12
8	1-jul-22	31-jul-22	31	2,3354%	\$ 30.000.000,00	\$ 714.214,92
9	1-ago-22	31-ago-22	31	2,4251%	\$ 30.000.000,00	\$ 741.667,28
10	1-sep-22	30-sep-22	7	2,5482%	\$ 30.000.000,00	\$ 174.231,37
TOTAL						\$ 5.985.536,70

Téngase en cuenta que para el año 2022, la **menor cuantía** oscila entre las pretensiones patrimoniales que superen los \$40.000.000, pero sin exceder de \$150.000.000, lo que hace que este Despacho declare la falta de competencia para conocer de este asunto, y ordene su remisión inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia esta unidad judicial en razón a la cuantía de este asunto.

SEGUNDO. REMITASE la presente demanda a los Juzgado Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879405387d574d51bfdd520f2d26efe6740075274d44e505311f3fb54dff54ed**

Documento generado en 09/09/2022 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 09 de septiembre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2022-00373-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: EDWIN HARLEY MUNAR GARZON**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Mayo veintitrés (23) de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO POPULAR S.A Contra EDWIN HARLEY MUNAR GARZON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, EDWIN HARLEY MUNAR GARZON, se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada EDWIN HARLEY MUNAR GARZON.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ad22e01730b1cd9356ff6f6cc03cda0ce6b42da5450db85bab40c1b9b63c02**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 09 de septiembre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal y aviso de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2022-00490-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: TERESA DIAZ DE PADILLA**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Junio veintiséis (26) de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO POPULAR S.A Contra TERESA DIAZ DE PADILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, TERESA DIAZ DE PADILLA VELASQUEZ., se notificó en forma personal y por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 C.G.P, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada TERESA DIAZ DE PADILLA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e57ae9fb86ccb81b9e4d6afb709a94ac1d814a2804169d57a57de922f235ae4**

Documento generado en 09/09/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 09 de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: LUIS ANGEL GONZALEZ KERGUELEN

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.389.901,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4514283691f4be1a21bec7c66c43e5bacab8dd6a04d601e0652b0ed6ab879f**

Documento generado en 09/09/2022 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 09 de septiembre de 2022

Al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de medidas presentadas por la parte demandante en este asunto- provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00033-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDY DEL SOCORRO AGAMEZ
DEMANDADO: JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ**

Incumbe en esta oportunidad, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho:

solicitarle se sirva decretar el embargo de la **REMANENTE** del procesos que se encuentran en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **MONTERÍA** con el radicado **23-001-40-03-003-2022-00143-00** donde el demandado es señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ AGAMEZ** con C.C N° 6.862.559.

Por ser procedente la solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466, 593 y 599 del código general del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes del proceso que se encuentra en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Montería, bajo el radicado 23-001-40-03-003-2022-00143-00 contra el demandado JOSE MARIA ORTIZ AGAMEZ (CC 6.862.559), Ofíciase.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXIWeb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b627b4d27e46cfc4c2397cc608db986e487b2bbc7cdf09890208aa61c08dfe9**

Documento generado en 09/09/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 09 de septiembre de 2022

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENTAR INMOBILIARIA S.A.S (antes RENTAR LTDA)
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED S.A)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00113-00

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante, que solicita como medida de cautela lo siguiente:

- Se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título por el demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED S.A) NIT 800.215.908-8 en la entidad BANCO SERFINANZAS S.A.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decreto el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título por el demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED S.A) NIT 800.215.908-8 en la entidad BANCO SERFINANZAS S.A. Ofíciase.

Manténgase el limite de la medida cautelar en la suma de \$. 74.400.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd26fd844c94e78122b529bc4960dc470e81c9bf6973ffa2873e1fcd31894bc**

Documento generado en 09/09/2022 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Sucesión

Radicado. 23-001-40-03-002-2015-00046-00

Demandante. Víctor Manuel Olivares y otros

Demandado. Clara Rosa Argumedo Díaz

Asunto. Corrección de auto anterior

Solicita la parte actora que se aclare la sentencia de aprobación del trabajo de partición, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 17/09/2020.

Se observa en dicha nota devolutiva los siguientes ítems:

- 3: ASPECTOS GENERALES**
DESPUÉS DE ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRESENTE DOCUMENTO COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 16 DE LA 1579 DE 2012, SE ENCONTRARON UNAS INCONSISTENCIAS DE ÍNDOLE REGISTRAL, EL CUAL SON LAS SIGUIENTES :
- 1) EL OFICIO REMITENTE DEL AUTO DE CORRECCIÓN EN EL PROCESO DE LA SUCESIÓN, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, SOLO HACE REFERENCIA A UN SOLO BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON F.M.I 140-22566. OMITIENDO QUE LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE SUCESIÓN Y EL AUTO QUE LA CORRIGE SERÁ INSCRITA EN LOS F.M.I 140-22566 Y 140-62189, COMO LO SEÑALA EL TRABAJO DE PARTICIÓN APROBADO.
 - 2) LA CORRECCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ANEXADO AL AUTO CORRECCIÓN, SEÑALA QUE ESTÁN DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ORDENA LA CORRECCIÓN, PERO LO DESCRIBEN COMO: AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019, CUANDO EN REALIDAD ES: AUTO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2019.
 - 3) LA CAUSAL QUE DIO LUGAR A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE SENTENCIA DE SUCESIÓN Y TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN FUE LA FALTA DE CITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO EN MENCIÓN, PERO OBSERVAMOS QUE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 13/01/2020 QUE CORRIGE SEÑALAN QUE LA CORRECCIÓN ES EN LO ATINENTE AL NOMBRE CORRECTO DE LA CAUSANTE Y NO A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.
- ADEMÁS NO MENCIONAN EN LA PARTE RESOLUTIVA EN QUE FOLIOS DE MATRICULA SERÁ INSCRITA EL PRESENTE AUTO DE CORRECCIÓN (140-22566 Y 140-62189).

Acorde a lo anterior, es necesario hacer un pequeño recuento de las actuaciones procesales que se han surtido con posterioridad a la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 14/02/2018, pues en aquella sentencia se ordenó inscribir el trabajo de partición en los folios de

matrículas inmobiliarias N° 140-22566 y 140-62189¹, y entonces, el actor solicitó aclaración de la misma, encaminada a indicar el número de identificación de cada uno de los herederos² atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registro³, a lo que se accedió mediante auto adiado 13/01/2020⁴. Sin embargo, deviene nuevamente el actor a solicitar aclaración de éste último auto, petición que es la que ha promovido este nuevo pronunciamiento.

De entrada, se advierte la prosperidad de la petición elevada, teniendo en cuenta que en el ordinal primero del auto de fecha 13/01/2020 es palpable el yerro en el que incurrió el despacho al manifestar que la corrección del trabajo de partición estaba encaminada al nombre correcto de la causante, donde lo correcto era indicar el nombre e identificación de cada uno de los herederos de la causante, y además se avizora que el oficio N° 00449 del 10/02/2020 expedido por esta misma dependencia, también omitió señalar los dos números de matrículas inmobiliarias sobre los cuales se va a inscribir el trabajo de partición, según se ordenó en la sentencia de fecha 14/02/2018.

Así las cosas, a la luz del artículo 286 del CGP se dirá que, habrá lugar a aclarar que la corrección realizada al trabajo de partición en este asunto se aprueba y será inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria N° 140-22566 y 140-62189 señalando que los herederos en este asunto son los señores Nicaulis del Carmen Olivares Argumedo CC 34.997.927, Nirludis Maria Olivares Argumedo CC 50.898.771, Judis Yolanda Olivares Argumedo CC 50.906.014, Victor Manuel Olivares Argumedo CC 78.715.907, Anderson Javier Olivares Argumedo CC 10.779.721, German Manuel Espitia Argumedo CC 78.695.397.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal **primero** del auto de fecha 14/02/2018 y téngase que para todos los efectos judiciales, legales y registrales que, el trabajo de partición a inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria N° **140-22566 y 140-62189** es el que corresponde al presentado por el Dr. Nafer Coronado Tuiran en fecha 19/11/2019, en el que se avizora que los herederos y sus identificaciones son: **Nicaulis del Carmen Olivares Argumedo CC 34.997.927, Nirludis Maria Olivares Argumedo CC 50.898.771, Judis Yolanda Olivares Argumedo CC 50.906.014, Victor Manuel Olivares Argumedo CC 78.715.907, Anderson Javier Olivares Argumedo CC 10.779.721, German Manuel Espitia Argumedo CC 78.695.397. Oficiese en tal sentido a la ORIP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver página 169 del expediente digitalizado

² Ver página 171 del expediente digitalizado

³ Ver página 172 del expediente digitalizado

⁴ Ver página 187 del expediente digitalizado

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57f9ddcb0e28677dfd3fda35a14ba6e36d9fd2b59a4caa7439e690099525b87**

Documento generado en 09/09/2022 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-01182-00

Demandante. Promotora de Negocios de Córdoba S.A.

Demandado. José David López Paternina

Asunto. No acepta reforma de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, hace uso del artículo 93 del CGP, y presenta escrito contentivo de reforma de la demanda, la cual, luego de estudiarse detalladamente, se puede colegir que pretende modificar/cambiar todos los hechos de la demanda y además las dos primeras pretensiones de la misma, sin percatarse que al pretender modificar las dos primeras pretensiones acarrearía el cambio total de la base de la ejecución de este asunto, el cual se encuentra plasmado en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha 13/12/2019.

Lo anterior es de suma importancia para este Despacho, ya que, por disposición expresa de la norma, “no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”¹ Lo que para este caso en concreto, conllevaría a la no aceptación de la reforma, pues ésta cambia completamente las pretensiones base de ejecución, lo que conllevaría a realizar un nuevo estudio de la demanda y así mismo emitir un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del nuevo mandamiento de pago deprecado. (subrayado por fuera del texto)

De otra parte, se avizora el memorial allegado, en el que el actor presenta la constancia de haber surtido a satisfacción la notificación del demandado y sobre esto, es imperioso resaltar que bien está consagrado en la norma, que, “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el

¹ Ver artículo 93 numeral 2 del CGP.

aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”², situación que no se vislumbra en el memorial allegado, lo cual obliga a este Juzgado a no tener por realizada la notificación del demandado y así mismo se requerirá a la parte actora para que surta el acto de comunicabilidad dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el artículo 317 de CGP. (subrayado por fuera del texto)

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO. NO ACEPTAR la notificación surtida al demandado, por los motivos expuestos en precendencia.

TERCERO. REQUERIR al demandante, para que, en el término de 30 días, cumpla con la carga impuesta de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

² Ver artículo 292 del CGP

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524df3dad04fa9c5b6ce658484eed03426ab093aed1a2aa2d24eb57e34a9627**

Documento generado en 09/09/2022 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>